



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda.
COOMOTOR
Demandado: Superintendencia de Transporte
Radicación: 73001-33-33-003-2017-00367-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda, en adelante COOMOTOR LTDA contra Superintendencia de Transporte.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES¹

- 1.1. Se decrete la nulidad de la Resolución No. 17492 del 05 de noviembre de 2014 *"por la cual se abre investigación administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ COOMOTOR"*.
- 1.2. Se decrete la nulidad de la Resolución No. 11953 del 27 de abril de 2016 *"por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 17492 del 05 de noviembre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ COOMOTOR"*, y a través de la cual se le sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos para el año 2013, equivalentes a \$2.947.500.
- 1.3. Se decrete la nulidad de la Resolución No. 40848 del 22 de agosto de 2016 *"por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ" contra la resolución 11953 del 27 de abril de 2016"*
- 1.4. Se decrete la nulidad de la Resolución No. 8779 del 5 de abril de 2017 *"por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 11953 del 27 de abril de 2016"*

¹ Folios 45-46

- 1.5. Que se reconozcan los perjuicios causados en la modalidad de daño emergente y de lucro cesante y los perjuicios morales, que aduce, fueron causados con la expedición de los actos acusados.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS²

El fundamento fáctico relevante de las pretensiones se puede sintetizar así.

- 2.1. Mediante Resolución No. 17492 del 5 de noviembre de 2014, el Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Superintendencia de Puertos y Transporte abrió investigación *administrativa* en contra de COOMOTOR LTDA, teniendo en cuenta el Informe Único de Infracción al Transporte, IUIT, No. 159966 del 27 de junio de 2013, procediendo a formular un único cargo, consistente en la presunta trasgresión de lo dispuesto en el código de infracción 560 del artículo 1° de la Resolución No. 10800 de 2003 en concordancia con de literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, frente a lo cual, la demandante presentó oportunamente descargos.
- 2.2. A través de la Resolución No. 11953 del del 27 de abril de 2016, la Superintendencia de Puertos y Transporte falló la investigación administrativa e impuso una sanción a COOMOTOR LTDA., con multa de CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a \$2.947.500, decisión en contra de la cual la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.
- 2.3. A través de la Resolución No. 40848 del 22 de agosto de 2016 y de la Resolución No. 8779 del 5 de abril de 2017 se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente, confirmando en su integridad la decisión atacada.
- 2.4. La entidad no decretó ninguna de las pruebas pedidas en el trámite sancionatorio y para fallar, solo tuvo en cuenta el Informe Único de Infracción de Transporte No. 159966 del 27 de junio de 2013, el cual a su vez se basó en el ticket de báscula No. 1177271 la misma fecha, en donde se determinó que según la báscula Norte Flandes de la Concesión Bogotá - Girardot, el vehículo de placa KUM-322, transportaba carga con sobrepeso de 625 kg adicionales, lo anterior en el entendido que el peso bruto vehicular máximo para un camión (C2) es de 17.000 kg, y una tolerancia positiva de 425 kg, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1782 de 2009, y que presuntamente el vehículo objeto de infracción, al pasar por dicha báscula tenía un peso de 18.050 kg.
- 2.5. La graduación de la sanción impuesta se fijó con base en la escala de graduaciones de sanción establecida por la Superintendencia de Transporte a través del memorando No. 20118100074403 del 10 de octubre de 2011, en el cual se determinó que los vehículos camión con

² Folios 46-47

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Coomotor Ltda.
Demandado : Superintendencia de Transporte
Expediente : 73001-33-33-003-2017-00367-00

256

designación C2, clasificación a la cual pertenece en vehículo presuntamente con sobrepeso, tendrían una sanción de 1 salario mínimo legal mensual vigente por cada 5 kg de sobrepeso.

3. CONCEPTO DE VIOLACIÓN³

Violación directa de la norma superior en la que debió fundarse la decisión:

Con cita de los artículos 29 y 209 Constitucionales, indica que se violentó el principio de tipicidad y de legalidad, al no señalar cuál era el presunto sobrepeso del vehículo, no establecer el hecho en el que se hizo consistir la presunta infracción del literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el artículo 1°, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, lo que a su vez atenta contra el derecho de contradicción y de defensa en forma óptima.

Señala que, sin la existencia de una disposición legal precisa, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, aunque aplicó la Ley 336 de 1996 que establece los montos mínimos y máximos de la sanción, graduó la sanción impuesta, según los parámetros del memorando No. 20118100074403 del 10 de octubre de 2011, sin que dicho memorando tenga el carácter de ley.

Falsa motivación:

Considera que como la entidad no decretó ninguna de las pruebas pedidas en el trámite sancionatorio y para fallar solo tuvo en cuenta el Informe Único de Infracción y el ticket de báscula No. 1177271 del 27 de junio de 2013 que determinó el sobrepeso del vehículo, hay una falsa motivación, pues se requería practicar la prueba que garantizara la exactitud de la báscula y como la misma no fue practicada, no se demostró que en verdad existiera el sobrepeso de 625 kg en que se basó la entidad para imponer la sanción.

Violación del derecho de audiencia y de defensa:

Luego de citar los fundamentos constitucionales de estos derechos y sus componentes desarrollados jurisprudencialmente, advierte que la entidad demandada no le permitió ser oído, pues omitió pronunciarse sobre las pruebas pedidas y no analizó los argumentos expuestos en los recursos interpuestos.

Desviación de poder:

Señala que la entidad no tuvo en cuenta los criterios de razonabilidad y proporcionalidad al momento de fijar la sanción, para lo cual debió estudiar la naturaleza y gravedad de la falta y el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados que dio lugar a la imposición de la multa, pues no tenía elementos necesarios para sancionar.

³ Folios 77-99

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA⁴

A través de apoderado, la entidad accionada Superintendencia de Transporte se opuso a todas y cada una de las pretensiones, al considerar que el proceso sancionatorio se ajustó al procedimiento que lo reglamenta y que la sanción se sustentó en lo dispuesto en el literal D) artículo 46 de la Ley 333 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1º código 560 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, y se sancionó a la demandante, por transportar mercancías con peso superior al autorizado y sin portar el permiso correspondiente.

Sobre los cargos de nulidad que plantea la parte activa, se pronunció así:

Violación directa de la norma superior: Señala que el actor no sustenta el cargo, al no realizar una confrontación real entre los actos atacados y las normas superiores.

Advierte que en la actuación administrativa se dio cumplimiento al respeto del derecho al debido proceso, garantizando los principios de publicidad, contradicción, legalidad de la prueba, juez natural y doble instancia.

De la presunta falsa motivación de los actos administrativos demandados: Refiere que la entidad inició la actuación basada en hechos concretos ocurridos el 27 de junio de 2013, en donde el vehículo de placas KUM322 fue pesado en la estación de pesaje báscula Flandes, báscula norte, arrojando un sobrepeso en carga de 625 kilogramos y que la decisión sancionatoria se basó con la valoración sana y objetiva de las pruebas, a través de las cuales se demostró el sobrepeso en la carga. Por lo anterior, concluye que la motivación de los actos acusados fue producto de una causa que lo justifica, con criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable.

Frente a la presunta violación al derecho de audiencia y de defensa: Advierte que a COOMOTOR le correspondía aportar los medios probatorios suficientes, tendientes a desvirtuar el cargo formulado por la Superintendencia de Puertos y Transporte, lo que no hizo en el escrito de descargos.

Frente a las pruebas solicitadas por la investigada, dice la entidad demandada que la petición fue resuelta luego de ser analizada en forma individual y en conjunto, determinándose denegar las pruebas pedidas por considerarlas ineficaces, pues para determinar el sobrepeso se acoge lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 4100 de 2004⁵ y en tal virtud, le correspondía a la entidad sancionada demostrar la alteración en los registros de la báscula y por ende, aportar la prueba, máxime

⁴Folios 106-118

⁵ Resolución 4100 de 2004, artículo 11: "Las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el sistema nacional de normalización, certificación y metrología"

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Coomotor Ltda.
Demandado : Superintendencia de Transporte
Expediente : 73001-33-33-003-2017-00367-00

257

cuando el informe único de infracciones en que se basó la decisión, se presume auténtico.

Sobre la presunta desviación de poder: Considera que el cargo no se sustenta en una presunta desviación de poder, sino en que al parecer la sanción no se ajusta al principio de proporcionalidad. Frente a ello, con cita de la Ley 336 de 1996 art. 46, Ley 1450 de 2011 art. 96, Ley 105 de 1993 art. 9, Resolución 4100 de 2004 art. 8, Resolución 1782 de 2009 y Resolución 10800 de 2003, todas proferidas por el Ministerio de Transporte, considera que los actos acusados fueron expedidos dentro de la órbita de funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia, que actuó amparada en normas propias que rigen el transporte público de carga terrestre, respetando siempre el debido proceso.

En razón a lo anterior, la demandada propuso como excepciones de mérito las que denominó improcedencia de las pretensiones, falta de causa para demandar, inexistencia de causales de nulidad de los actos administrativos demandados, y buena fe.

5. TRÁMITE PROCESAL

La demanda inicialmente dirigida en contra de la Nación – Ministerio de Transporte y Superintendencia de Puertos y Transporte (Hoy Superintendencia de Transporte), fue presentada el 4 de septiembre de 2017 (Fol. 61), correspondiendo por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, que a través de providencia del 18 de octubre de 2017, ordenó remitirla por competencia a los Juzgados Administrativos de Ibagué (Fol.63), siendo asignada a este Juzgado el 8 de noviembre de 2017 (Fol. 65) y admitida a través de auto fechado 5 de diciembre del mismo año disponiendo lo de Ley (Fol. 67). Vencido el término de traslado para contestar, mediante auto del 14 de septiembre de 2017 se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fol. 165), la cual se llevó a cabo el día 28 de febrero del 2018 con la comparecencia del apoderado de la parte demandada, en ella se realizó la fijación del litigio, se abordó el tema de la conciliación, declarándose fallida por la inasistencia de la parte demandante y se decretaron las pruebas (Fol. 166-171), que una vez allegadas, fueron puestas en conocimiento de las partes en auto del 20 de agosto de 2019 (Fol. 236) y por ser innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenó a las partes la presentación escrita de los alegatos de conclusión en providencia del 9 de diciembre de 2019 (Fol. 237), siendo allegados los de la parte accionante, cuyos argumentos serán analizados en esta sentencia.

Así las cosas, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia conforme a las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho considera que el litigio se debe centrar en determinar si los actos administrativos atacados y que fueron proferidos por una conducta tipificada en la Resolución 10800 de 2003, se encuentran viciados de nulidad por violación del debido proceso constitucional, teniendo en cuenta que dicha resolución reprodujo los efectos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, declarado nulo parcialmente por el Consejo de Estado.

3. ASUNTO PREVIO

Bajo el entendido que el control de legalidad previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A. es una medida de dirección que corresponde hacer al Juez en todas las etapas del proceso, se advierte que la pretensión de la demanda encaminada a que se declare la nulidad de la Resolución No. 17492 del 05 de noviembre de 2014 *"por la cual se abre investigación administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ COOMOTOR"*, no puede ser resuelta de fondo, habida consideración que se trata de un acto de mero trámite, no susceptible de control judicial.

Precisamente refiriéndose a las resoluciones de apertura de investigación administrativa proferidas por la Superintendencia de Transporte, el Consejo de Estado recordó que:

*"...son actos de trámite no susceptibles de control judicial, en razón a que dieron inicio a las investigaciones administrativas por la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito, pero no concluyeron la actuación administrativa ni tampoco definieron la responsabilidad de la investigada, en consecuencia, están excluidas del control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*⁶.

En vista de lo anterior, el Despacho se inhibirá de pronunciarse sobre tal pretensión.

⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. C.P. Hernando Sánchez Sánchez, auto del 20 de enero de 2020. Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00234-00. Actor: Cooperativa de Transportadores del Retén. Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y Superintendencia de Puertos y Transporte.

258

4. MARCO JURÍDICO

La Resolución 10800 de 2003 *"Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003"*

"Artículo 1º. Codificación. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

(...)

Sanciones a las empresas de transporte público terrestre automotor de carga
(...)

560 Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."

Por su parte, la Ley 336 de 1996 Estatuto General de Transporte estableció:

"ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga."

Así las cosas, la Resolución 10800 de 2003 se profirió con el fin de reglamentar el informe de infracciones de transporte que deben diligenciar los agentes de control de tránsito, para lo cual codificó las conductas que de conformidad con el Decreto 3366 de 2003 constituían infracciones a las normas de transporte público terrestre, según la modalidad del servicio, contenidas en los artículos 12 a 44.

El Decreto en mención disponía en su artículo 41, que tratándose de transporte público terrestre automotor de carga, las empresas serían sancionadas con multa de 11 a 15 SMLMV, por:

"a) Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."

A través de sentencia del 19 de mayo de 2016, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Guillermo Vargas Ayala, en la radicación número: 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00, resolvió declarar la nulidad de

los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, **41**, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003, al considerar que el Gobierno Nacional se había excedido en su potestad reglamentaria, “porque ... si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables. Como quiera que en el ordenamiento jurídico colombiano el régimen sancionatorio en materia de tránsito está sujeto a reserva de ley. la Sala concluye que al no encontrarse tipificadas en el capítulo IX de la Ley 336 de 1996 las conductas de que tratan los artículos demandados, habrá de decretarse su nulidad, máxime cuando ninguna de las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre ni de la Ley 336 de 1996 le atribuyen facultades al ejecutivo para tipificar infracciones y menos aún para determinar las sanciones respectivas” (Destaca el Juzgado).

El 5 de marzo de 2019, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado⁷ conceptuó favorablemente sobre la posibilidad de que la Superintendencia de Puertos y Transporte revoque de oficio las actuaciones que se hayan iniciado con fundamento en los informes de los agentes de control, al amparo de la Resolución 10800 de 2003 y del Decreto 3366 de 2003, al indicar que la mencionada resolución perdió su fuerza ejecutoria y, por tanto, no puede ser sustento del ejercicio de la potestad sancionatoria en las materias que el Decreto contenía, por lo que los actos administrativos sancionatorios cuyas normas fundantes hayan sido en la Resolución 10800 de 2003 y el Decreto Reglamentario 3366 de 2003, resultan violatorios del debido proceso constitucional; decisión que se soportó precisamente en la declaratoria de nulidad decretada por el Consejo de Estado en el fallo del año 2016.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el litigio encontramos acreditados los hechos relevantes que a continuación se relacionan:

	HECHO	MEDIO DE PRUEBA
1	El 27 de junio de 2016 se profirió el Informe Único de Infracciones de Transporte No.0-159966 al vehículo de placas KUM322 afiliado a la empresa COOMOTOR LTDA, por el código de infracción 560 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 “Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente”, derivado del pesaje del vehículo que arrojó un sobrepeso de 600 kg.	Informe visible a folio 178 C.1. Tiquete de báscula No. 1177271 visible a folio 179 C.1.
2.	Mediante Resolución No. 017492 del 5 de noviembre de 2014, el Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Superintendencia de Puertos y Transporte abrió	Folios 36-38 C.1.

⁷ Radicado 11001-03-06-000-2018-00217-00, Consejero Ponente German Bula Escobar.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Coomotor Ltda.
Demandado : Superintendencia de Transporte
Expediente : 73001-33-33-003-2017-00367-00

259

	investigación administrativa en contra de COOMOTOR LTDA, teniendo en cuenta el Informe Único de Infracción al Transporte, IUIT, No. 159966 del 27 de junio de 2013, procediendo a formular un único cargo, consistente en la presunta trasgresión de lo dispuesto en el código de infracción 560 del artículo 1° de la Resolución No. 10800 de 2003 en concordancia con de literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.	
3.	La sociedad COOMOTOR LTDA presentó sus descargos en tiempo	Así se indica en el acto acusado a folio 14 C.1
4.	A través de la Resolución No. 11953 del 27 de abril de 2016, la Superintendencia de Puertos y Transporte falló la investigación administrativa, declarando responsable a COOMOTOR LTDA por contravenir el artículo 1° código 560 de la Resolución No.10800 de 2003 emanada del Ministerio de Transporte, es decir: <i>"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"</i> , sancionándola con multa de CINCO (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a \$2.947.500, decisión contra la que la sociedad demandante interpuso en tiempo los recursos de reposición y apelación.	Folios 13-23 C.1
5.	Con Resolución 40848 del 22 de agosto de 2016, el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte, resolvió adversamente el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación	Folios 25-30 C.1.
6.	El Superintendente de Puertos y Transporte decidió el recurso de apelación mediante Resolución 8779 del 05 de abril de 2017, dejando incólume la sanción impuesta.	Folios 33-35 C.1

De cara al marco jurídico y a los hechos probados, resulta acertado indicar inicialmente que el código de infracción 560 contenido en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y que fue el cargo único por el que se sancionó a COOMOTOR LTDA, es una reproducción del precepto normativo establecido en el literal a) del artículo 41 del Decreto 3366 del mismo año que fuere declarado nulo por el Consejo de Estado.

En vista de lo anterior, procede el Juzgado a analizar si existe pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003, conforme al código de infracción que fue aplicado por la Superintendencia de transporte en los actos demandados.

El decaimiento de los actos administrativos ocurre cuando pierden su fuerza ejecutoria. Esa pérdida de fuerza ejecutoria puede darse como consecuencia de la desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho del acto administrativo. Así lo dispone el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia”.* (Subraya el Juzgado)

Pues bien, el decaimiento del acto supone que el acto no podrá surtir efectos hacia el futuro, desde el momento en que desaparecen sus fundamentos de derecho⁸, es decir que el acaecimiento de la causal ipso jure impide que la Administración pueda perseguir el cumplimiento de lo allí contenido, de modo que las obligaciones quedan sin poder coercitivo respecto de sus destinatarios⁹.

Del ejercicio comparativo realizado en párrafos anteriores entre el artículo 41 del Decreto 3366 y el código de infracción 560 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, resulta claro que tal código se fundamenta en la infracción de la norma del indicado Decreto, que como se vio, fue declarada nula por la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que desde la ejecutoria de dicha sentencia, las infracciones allí contempladas no tienen fundamento jurídico alguno, al desaparecer su sustento de derecho, configurándose así la pérdida de ejecutoriedad de los códigos de infracción de la Resolución 10800 de 2003, que se encontraban soportados, entre otros, en el artículo 41 del Decreto 3366 de 2003.

⁸ Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara, citada en sentencia del 15 de agosto de 2018 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Milton Sánchez García, Radicado No. 11001-03-27-000-2016-00012-00(22362).

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 21 de abril de 2017. Rad: 2011-00361 y Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 8 de junio de 2017. Rad: 2007-00423.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Coomotor Ltda.
Demandado : Superintendencia de Transporte
Expediente : 73001-33-33-003-2017-00367-00

En síntesis, dado el nexo inescindible entre las normas declaradas nulas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, ello implica que materialmente esta deba correr la misma suerte de aquel.

En ese sentido, el Despacho comparte lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en su pronunciamiento del 5 de marzo del 2019 sobre la pérdida de fuerza ejecutoria de la mencionada Resolución 10800 de 2003 y por ende, la conducta por la que se sancionó a COOMOTOR carece de tipificación como sancionable en el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como *"informe de infracciones de transporte"* no son representativos o declarativos de una transgresión de transporte, en tanto se basen en las conductas plasmadas como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o lo que es lo mismo, en los códigos de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos, tal y como lo señaló el órgano de cierre¹⁰.

Pues bien, con fundamento en lo brevemente expuesto, se considera por esta instancia, que en el presente caso se configura el decaimiento del acto administrativo y pérdida de fuerza ejecutoria del código de infracción 610 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003, y por tanto, como el Consejo de Estado declaró la nulidad de, entre otros, el artículo 41 del Decreto 3366 de 2003, fundamento de derecho de los actos impugnados, en los términos de lo dispuesto en el artículo 237 del CPACA¹¹, resulta inaplicable dicha disposición, convirtiendo la sanción en atípica.

Lo anterior, por cuanto la prohibición de reproducción del acto administrativo anulado no puede entenderse únicamente en sentido formal – expedir un nuevo acto que contenga los mismos elementos normativos declarados nulos con anterioridad –, sino también en sentido material – la aplicación de la norma mediante otra concomitante o posterior que corresponde a su simple reproducción, es decir que si la finalidad del artículo citado -237 del CPACA –, es que una norma declarada nula por decisión judicial no pueda ser aplicada por la Administración, ni exigir su cumplimiento, resulta inaceptable que se pretendiera la aplicación del precepto normativo mediante otra que la reproduce y que en el presente caso, además resulta ser de menor jerarquía normativa, como lo es la Resolución 10800 de 2003.

En consecuencia, se encuentra demostrado el cargo de nulidad de violación directa de la norma superior en la que debió fundarse la decisión, de manera que, ante la prosperidad de este, el Juzgado se releva de realizar el estudio de los demás argumentos formulados por la parte actora¹² y procederá a declarar la nulidad de los actos acusados, declarando no probadas las excepciones de mérito.

¹⁰ Providencia el 5 de marzo de 2019, Radicado 11001-03-06-000-2018-00217-00. Consejero Ponente German Bula Escobar.

¹¹ **"ARTÍCULO 237. PROHIBICIÓN DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO SUSPENDIDO O ANULADO.** Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión."

¹² El Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos entre los que se destacan las Sentencias del 31 de mayo de 2012 (Sección Cuarta, Rad. 25000-23-27-000-2007-00232-01(18227) Actor: Rafael Alberto Galvis Chaves Demandado: Distrito Capital de Bogotá. M.P. William Giraldo Giraldo) y 6 de abril de 2011 (Sección Tercera

De igual manera, en cuanto al restablecimiento del derecho, como la demandante no acreditó el pago de la sanción, teniendo en cuenta los efectos de la nulidad de los actos acusados, ello conlleva a determinar que no está obligada a pagar valor alguno por tal concepto y en caso de que lo haya hecho, se le devolverá el referido pago conforme lo dispone el inciso final del artículo 187 del CPACA.

Finalmente y frente a la pretensión de reconocimiento de perjuicios no se accederá a esta, porque no se demostró su causación, es más, como se vio, la parte actora ni siquiera acreditó el pago de la sanción, ni tampoco refirió siquiera en qué forma se le causó una congoja o sufrimiento moral que ameritara ser indemnizado.

6. COSTAS.

Al resultar vencida la parte demandada, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 361 del Código General del Proceso.

Tal condena se dispondrá atendiendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018¹³, verificando en consecuencia que el apoderado judicial de la parte actora efectivamente realizó actividades adicionales a la propia presentación de la demanda, tales como la de presentación de alegatos de conclusión.

También hubo de incurrir en erogaciones como el pago de la suma establecida por gastos ordinarios del proceso, razón por la cual se fijará la suma de CIENTO DIECISIETE MIL PESOS (\$117.000) por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de resolver la pretensión encaminada a que se declare la nulidad de la Resolución No. 17492 del 05 de noviembre de 2014 *"por la cual se abre investigación administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ COOMOTOR"*.

SEGUNDO: DECLARAR *no* probadas las excepciones alegadas por Superintendencia de Transporte

Rad. 23001-23-31-000-1999-00291-01(19483) Actor: Karina Cabrera Donado. Demandado: Municipio de Chima-Córdoba) ante la acreditación de uno de los cargos que conlleva a la nulidad del acto se relava del estudio de los demás cargos formulados.

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Coomotor Ltda.
Demandado : Superintendencia de Transporte
Expediente : 73001-33-33-003-2017-00367-00

261

TERCERO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones Nos. 11953 del 27 de abril de 2016, 40848 del 22 de agosto de 2016 y 8779 del 5 de abril de 2017, proferidas por la Superintendencia de Transporte.

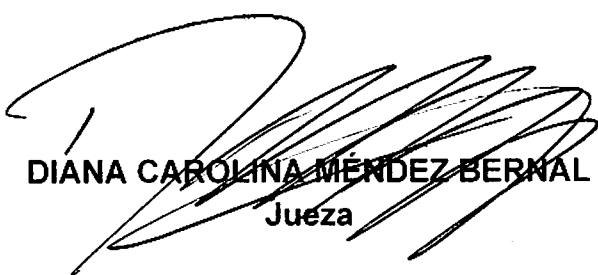
TERCERO: A título de restablecimiento **DECLARAR** que la sociedad Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda COOMOTOR LTDA, no está obligada a pagar valor alguno a favor de la Superintendencia de Transporte por concepto de la sanción impuesta en los actos declarados nulos y en caso de que se haya realizado algún pago, se deberá reintegrar a la sociedad demandante junto su indexación, en los términos del inciso final del artículo 187 y artículo 192 del CPACA.

CUARTO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada Superintendencia de Transporte y a favor de la sociedad demandante. Liquidense, tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de CIENTO DIECISIETE MIL PESOS (\$117.000).

QUINTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza